



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2020 00127 00**

**Accionante:** Ornella Isabel Padilla Díaz y Otros

**Accionado:** Municipio de Sincelejo – Secretaría de Planeación Municipal y Otros

**Medio de Control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Asunto: Inadmite demanda

Revisada la demanda, se observa que la misma incumple con los siguientes requisitos de forma:

1- El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, señala:

“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)”

En el caso concreto, si bien se relacionan las direcciones electrónicas [dillaoris@gmail.com](mailto:dillaoris@gmail.com) y [mirnaluzgomezh@hotmail.com](mailto:mirnaluzgomezh@hotmail.com), ellas no corresponden a los de todos los demandantes; razón por la cual, es menester que se proporcione las direcciones electrónicas de todas las personas que figuran como actores en la demanda.

De igual modo, es necesario que se suministren las direcciones electrónicas de las personas naturales que se relacionan como demandadas. En caso que a la parte actora se le imposibilite obtener los correos electrónicos de estos demandados, deberá manifestarlo en la demanda.

2- El artículo 18 de la ley 472 de 1998, señala el siguiente requisito de forma de la demanda que se presente en ejercicio de la acción popular:

**“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

**g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.” (Negrillas por fuera del texto original)**

En el caso concreto, si bien en algunos acápite se relacionan los nombres de los demandantes bajo la nominación de querellantes sin documento de identidad y en el último folio del *libelo* introductorio firman 10 personas relacionando sus números de cedula, en todos ellos no logra apreciarse el nombre completo y legible, lo cual imposibilita a este despacho tener certeza de los nombres completos y las respectivas identificaciones de las personas que se relacionan como demandantes.

Por tal razón, la parte actora, deberá relacionar los nombres completos y las respectivas identificaciones de las personas que figuran como demandantes, en forma legible y clara.

3. El objeto del litigio de esta acción popular está constituido, entre otros aspectos, por el lote denominado CENTRO ADMINISTRATIVO, respecto al cual, algunos enunciados narrados en la demanda dejan entrever que, a dicho predio se le cambió el uso del suelo por parte de la Urbanizadora Cooperativa de Vivienda Familiar de Sucre – COOVIFAS.

En ese sentido, la Urbanizadora Cooperativa de Vivienda Familiar de Sucre – COOVIFAS, tendría interés en las resultas de esta causa, razón por la cual es necesario vincularla a este proceso desde la admisión de la demanda.

No obstante, para ello, es menester que la parte actora, por virtud del principio de colaboración y lealtad procesal, suministre a este despacho la prueba de la existencia y representación legal de la Cooperativa de Vivienda Familiar de Sucre – COOVIFAS y su respectiva dirección electrónica en la que reciban notificaciones judiciales.

En virtud de lo anterior, **SE DECIDE:**

**1º. - Inadmitir** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2º. - Conceder** a la parte demandante un plazo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que quede ejecutoriado este auto, para que subsane la demanda conforme a los requerimientos hechos en las consideraciones de esta providencia, con la advertencia que, si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
Juez